



Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REF: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE: JAIR MANUEL RODELO PEREZ
RAD: 704293184001-2021-00082-00

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **JAIR MANUEL RODELO PEREZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó ante este despacho demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, la cual quedo radicada con el N° 2021-00082-00, a través de la cual pretende la corrección del año de nacimiento que fue consignado en el registro civil de nacimiento del demandante.

El numeral 11° del artículo 577 del C.G.P. señala:

“Artículo 577. *Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

(...)

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.*

(...)”

Por su parte, el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia funcional para el conocimiento de ciertos asuntos:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

(...)

6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)”

Pues bien, como quiera que la competencia del asunto en mención no es atribuible a este juzgado, en razón a que por disposición expresa del legislador le fue atribuida la competencia a los juzgados municipales, el togado debió radicar la presente demanda ante los Juzgados Municipales de Majagual-Sucre.

No obstante, el artículo 139 del C.G.P., dispone que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

Conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 6 del artículo 18 y artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre, al estimar que es el competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor **JAIR MANUEL RODELO PEREZ**, mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE** el expediente digital del presente proceso Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor **JAIR MANUEL RODELO PEREZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2bae5682a40a209a8d8c1f009900bf7e54687fe6b6f217bd5dd577e40f248b**
Documento generado en 24/11/2021 04:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>